

Al despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva allegada por correo electrónico, para lo que en derecho corresponda. Vetas 4 de febrero de 2022.

Edgar Fernando García Gutiérrez  
Secretario

Radicación: 68867-4089-0001-2022-00001-00  
Proceso: Ejecutivo.  
Providencia: Requerimiento Previo  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – BANAGRARIO.  
Demandados: Rafael Antonio Rodríguez Villamizar.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VETAS**

Vetas, Cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Previo al estudio de la demanda, tratándose de un proceso ejecutivo con base en tres títulos valores, se establece la necesidad de requerir a la parte demandante para que dentro del término de 5 días, allegue al Despacho los caratulares originales en físico; lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto el Decreto 806 de 2020 permite presentar el escrito inaugural y sus anexos en forma de *mensaje de datos*, también lo es que los documentos base de recaudo se rigen por los principios de autonomía, literalidad e incorporación en virtud de los cuales, el derecho allí contenido no puede ser ejercido, ni disfrutado por su titular sino en virtud de la exhibición del instrumento<sup>1</sup>, postulado que se encuentra vigente, en tanto no fue derogado por el aludido Decreto, como tampoco la obligación procesal de aportar los documentos en original prevista en el artículo 245 del C.G.P., máxime cuando en este municipio existen oficinas del Banco acreedor; circunstancia que amerita que los originales reposen en el expediente, lo cual se acompaña con la ley de circulación de los títulos base de recaudo.

Al respecto, es importante traer a cuento lo manifestado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, frente a la presentación en original de los caratulares cuya ejecución se pretende:

*“La ley ha exigido para ciertos procesos unos requisitos específicos para acudir a la jurisdicción. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la normativa dispone, deberá ser aceptada; de lo contrario, tendrá que ser rechazada. En el caso de las demandas ejecutivas procede, por lo general, la denegación del mandamiento de pago.*

*Pero el procedimiento no puede ser excesivamente riguroso de tal suerte que la exigencia vaya más allá de lo previsto en la ley, pues se cercenaría el derecho mismo de acceso ante la administración de justicia. Pero tampoco puede el juez ser tan laxo que cercene los derechos de alguna de las partes y ponga en riesgo los intereses de la comunidad y los propósitos mismos de la administración de justicia.*

---

<sup>1</sup> Artículo 619 del Código de Comercio.

*En el caso de los títulos valores, hay problema que van más allá de las normas procesales: Hay que recordar que los títulos valores no son simplemente documentos. Son bienes mercantiles, con aptitud para circular y representar el dinero. Tal es la razón que justifica plenamente la exigencia que hace el artículo 624 del Código de Comercio: **“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”**.*

*(...) No estima el Tribunal que exigir el original de un título valor sea presumir la mala fe. Por más que el tenedor del título obre de la mejor buena fe, permitirle que lo cobre sin exhibirlo, cercena los derechos del deudor cambiario, pues lo somete a un riesgo innecesario, si, por obra del azar, el título se pierde; o si un liquidador intentase cobrarlo más tarde, o, sin percatarse, algún funcionario del banco resulte entregándolo a otra entidad en alguna transferencia de cartera, etc., etc. Los Auto 328/2021 4 riesgos son altos, aún en caso de que se obre de buena fe, que, desde luego, presumimos. Pero no hay justificación para someter al deudor a tales riesgos. Para el Tribunal resulta sorprendente que sea un Banco quien reclama ese trato especial de la administración de justicia, cuando en sus operaciones cotidianas están exigiendo a sus clientes, de manera permanente y con toda razón, que exhiban físicamente el original de títulos valores como cheques y CDT.*

*(...) No desconoce el Tribunal la providencia del Tribunal de Bogotá, del 1 de octubre de 2020. La respetamos profundamente, pero el Tribunal de Bucaramanga está en desacuerdo, por varias razones: de un lado, la pandemia ciertamente alteró la realidad, pero poco a poco la sociedad recupera espacios y aprendió a utilizar protocolos de seguridad, que, obviamente, no se pretende dejar de lado por el Juzgado. Así que no es una exigencia insostenible la que hizo el Juzgado, ni mucho menos atentatoria del derecho a la vida, como con exageración alega la apoderada del Banco. De otro lado, hay un error de fundamentación en la providencia de Bogotá, dicho con todo respeto, pues se escogieron mal las normas aplicables, pues no son las que regulan la aducción de documentos las pertinentes al problema, ya que los títulos valores tienen una naturaleza más allá de la de simples documentos, como con meridiana claridad lo indican las normas mercantiles que, sobre este tema, se ubican en el Libro Tercero del Código de Comercio que trata de los bienes mercantiles. Así, no son contentivos de un derecho personal, simplemente, sino de un derecho real, cuyo alcance depende del derecho material incorporado en el título. Así que, para este Tribunal, no puede darse prelación a la norma procesal sobre la sustancial.*

*En sentido contrario al de la providencia criticada, precedente horizontal no obligatorio para este Tribunal, tenemos en cambio un precedente de este Tribunal, en el auto emanado del Despecho del honorable magistrado José Mauricio Marín Auto 328/2021 5 Mora, de fecha 09 de julio de 2021, que confirmó una decisión similar y expresó: “El sustentáculo de la requisitoria en comento se funda en los principios de autonomía y literalidad del título valor, que comportan que el documento que lo contiene sea especial y formal,*

*aspectos que implican la seguridad y certeza del derecho que se incorpora y del contenido del crédito que el título expresa, lo cual es el soporte de su negociabilidad. Y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho. Radicado: 68001-31-03-008-2020- 00203-01. Proceso Ejecutivo Hipotecario - Apelación auto. No. interno: 061/2021. Síguese, entonces, que no es concebible el ejercicio de una acción cambiaria como la que aquí se intenta, que supone la exhibición del documento contentivo de la obligación ínsita en el pagaré ya aludido, si no se aporta el original del mismo, documento que legitima a su tenedor para exigir su pago”<sup>2</sup>*

Con todo, en caso de que exista causa justificada o algún inconveniente para allegar los pagarés base de recaudo, se deben expresar las razones para ello, en procura de que el Despacho pueda adoptar las decisiones que en derecho corresponda.

De manera que cumplido lo anterior, las diligencias deber regresar al Despacho para proveer.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vetas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 5 días allegue al Despacho los originales de los pagarés base de recaudo, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** En caso de que exista causa justificada o algún inconveniente para allegar los pagarés originales, se deben expresar las razones para ello, en procura de que el Despacho pueda adoptar las decisiones que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado N<sup>o</sup> Vetas, Febrero 7 de 2022  
Edgar Fernando García Gutiérrez  
Secretario

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Sala Civil – Familia. Magistrado Ponente. DR. Antonio Bohórquez Orduz. Providencia de fecha 24 de septiembre de 2021. Rad. 68001-31-03-008-2019-00032-01 Interno: 328/2021.

**Jose Fernando Ortiz Remolina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Vetas - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76bb88dd351e23e7910fa685de51dd429a42b237b0fe3ae2bab8b773cddf  
6a9d**

Documento generado en 04/02/2022 02:54:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**